

## Polvora.

- Polvora*, se reconozca su fábrica, y venta por el Artillero mayor, y se halle en la refinación, y consumo de petrechos inutiles. Vease *Artilleria* en las leyes 43. y 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
- Polvora*, en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca, y haya suficiente cantidad en los Almacenes, ley 45. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
- Polvora*, en cada Galcon se lleven seis, u ocho embudos de hoja de lata para dar polvora, ley 46. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
- Polvora*, el Castellano de San Juan de Ulhua dexa recoger en la Fuerza la polvora de las Flotas, ley 47. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
- Polvora*, no se gaste en falvas, y fiestas, fino en lo preciso, y necesario, con orden del Capitan general de la Artilleria. Vease *Artilleria* en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
- Polvora*, envíese de Quito à Panamá: la que se enviare de Nueva España à las Islas de Barlovento, con que intervencion se ha de entregar, y con que cuidado se ha de recoger: forma de repartirla, y con que licencia, è intervencion se puede fabricar. Vease *Armas* en las leyes 6. 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 5. lib. 3. fol. 28. y 29.
- Polvora*, esté à buen recaudo. Vease *Generales* en la ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Polvora*, modérese el exceso en las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Polvora* de las Armadas esté en parte acomodada, y segura, y administrada por persona experta. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 27. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

## Pontifical.

- Pontifical* de los Prelados, à que Iglesia pertenece. Vease *Arzobispos* en la ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

## Popayán.

- Popayán*, provision de su Gobierno en interin, à quien toca. Vease *Provision de oficios* en la ley 50. tit. 2. libro 3. fol. 9.
- Popayán*, apelaciones del Governador, y Provincia de Popayán, à que Audiencia tocan, y su grado, y cantidad. Vease *Apelaciones* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.
- Popayán*, residencia de Popayán, donde se ha de entregar. Vease *Residencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

## Porteros.

- Porteros de la Casa*, asistan à las Audiencias. Vease *Estrivanos de Camara de la Casa* en la ley 2. tit. 10. libro 9. fol. 196.
- Porteros de la Casa*, haya quatro, ley 5. tit. 11. lib. 9. fol. 201.
- Porteros*, en la Casa haya dos Ayudantes de Porteros, ley 6. tit. 11. lib. 9. fol. 202.
- Porteros de la Casa*, vivan cerca de ella. Vease *Alguaciles de la Casa* en la ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.
- Porteros de la Casa*, hállese uno presente al fundir del oro, y visita de Naos, y à las demás cosas que se le ordenaren, ley 8. tit. 11. lib. 9. fol. 202.
- Porteros de la Casa*, lleven los derechos de los llamamientos, conforme à la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.
- Portero de Estrados del Consejo*, tenga el turno de las Semanas. Vease *Consejeros* en la ley 9. tit. 3. libro 2. folio 153.
- Porteros de las Audiencias*, en cada Audiencia haya Portero, y se le de aposento, ley 1. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Porteros*, no lleven albricias de las sentencias, ni peticiones, ni por dexar entrar en la Sala, aunque sea con voluntad de las partes, ley 2. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Porteros*, residan à las horas de Audiencia, y no lleven mas que sus derechos, ley

- ley 3. tit. 30. libro 2. folio 275.
- Porteros*, no consentan que se asienten en los Estrados, ni hablen los que no tuvieren licencia, ley 4. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Porteros*, de donde se les ha de pagar el salario, ley 5. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Portobelo*.
- Portobelo*, no se impida llevar allí mantenimientos. Vease *Mantenimientos* en la ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.
- Portugal*.
- Portugal*, prohibidas las arribadas à aquel Reyno, y declarado por nulo todo lo que allí se actuare. Vease *Navios arribados* en las leyes 15. y 16. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

## Portugueses.

- Portugueses*, declarados por estrangeros de estos Reynos; y los de la India no traten en Filipinas. Vease *Estrangeros* en las leyes 28. y 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.
- Portugueses*, no traygan à su cargo Navios de aviso, ni los traygan por pasajeros. Vease *Avijos* en la ley 12. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

## Posas.

- Posas* en los entierros, no se lleven por esto derechos à los Indios. Vease *Entierros* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

## Posadas.

- Posadas* à los caminantes. Vease *Caminos públicos* en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

## Positos.

- Positos*, no se saquen mantenimientos de los Positos, si no se ofreciere necesidad forzosa, ley 11. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

## Possefsion.

- Possefsion*, en tierras de nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por mar* en la ley 11. tit. 2. lib. 4. fol. 87.

## Posturas.

- Posturas* de mantenimientos, à precios

justos. Vease *Cabildos, y Concejos* en la ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

## Potosí.

- Potosí*, visita de los Oficiales Reales de Potosí. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.
- Potosí*, repartimiento para sus minas, y con que calidades, y haganse poblaciones para los Indios. Vease *Servicio personal en minas* en las leyes 15. 16. y 17. tit. 15. lib. 6. fol. 257.
- Potosí*, ranteo de sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.
- Potosí*, cuentas de Potosí, y visitas de sus minas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

## Pragmaticas.

- Pragmaticas* de estos Reynos, con que calidad se han de guardar en las Indias. Vease *Cedulas* en la ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
- Pragmaticas* de estos Reynos, sobre las cortesias se guarden en las Indias. Vease *Precedencias* en la ley 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.

## Prebendas.

- Prebendas*, las proposiciones para Prebendas se pongan en las Secretarias con la distincion que se declara. Vease *Secretarios* en el Auto 70. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

## Prebendados.

- Prebendados*, Canonigos, y Racioneros, residan en sus Iglesias, y no se ausenten; y en casos precisos, y de administracion à los Indios, con que calidades se podrán ausentar, ley 1. tit. 1. lib. 1. fol. 49.
- Prebendados*, en caso de discordia sobre dar licencia para ausentarse los Prebendados, ò Beneficiados, se determine con el Virrey, Presidente, ò Governador, ley 2. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Prebendados*, sirvan, y residan, ò sean apercebidos à que se les vacarán las

- Prebendas, y no gocen los emolumentos, y distribuciones, ley 3. titul. 11. lib. 1. fol. 50.
- Prebendados*, ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciere no goce los frutos de la Prebenda, ley 4. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Prebendados* asistentes al Coro, y culto divino, ganen las distribuciones, y no los demás, ley 5. titul. 11. lib. 1. fol. 50.
- Prebendados*, en las Iglesias Catedrales haya Apuntador de las faltas de los Prebendados, y si no asistieren, sean multados, ley 6. titul. 11. lib. 1. folio 50.
- Prebendados*, en la forma de votar en Cabildo, vestuario, y otras cosas, se guarde en las Iglesias de las Indias la orden que tiene la Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Prebendados*, de los que no asistieren avisen al Rey sus Prelados, y los Virreyes, y Presidentes, ley 8. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Prebendados*, no puedan venir à estos Reynos sin licencia del Rey. Vease *Arzobispos* en la ley 9. titul. 11. lib. 1. folio 50.
- Prebendados*, procurense excusar los daños que resultan de las sedevacantes, ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Prebendados*, los Canonigos Magistrales prediquen en sus Iglesias los dias festivos, y otros, conforme à la costumbre, ley 11. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Prebendados*, no se les supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece se reparta por distribuciones, ley 13. titul. 11. libro 1. folio 51.
- Prebendados*, los salarios librados à Prebendados, y Clerigos en la Caja Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Prebendados*, sobre lo que han de haver en la Caja Real no se despachen censuras. Vease *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.
- Prebendados*, puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato. Vease *Clerigos* en la ley 6. titul. 12. lib. 1. fol. 52.
- Precedencias, Ceremonias, y Cortesias.*
- Precedencias, Ceremonias, y Cortesias*, los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y Lugares donde asistieren, ley 1. titul. 15. lib. 3. fol. 63.
- Precedencias*, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.
- Precedencias*, los Arzobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, aunque el Virrey, y Audiencia asistat, y dosel, conforme al Ceremonial, ley 3. titul. 15. lib. 3. folio 63.
- Precedencias*, ningun Prelado sea recibido con palio, ley 4. titul. 15. lib. 3. fol. 63.
- Precedencias*, los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla con puntualidad, ley 5. titul. 15. lib. 3. fol. 63.
- Precedencias*, los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Presidentes: en que forma, y casos, ley 6. titul. 15. lib. 3. fol. 63.
- Precedencias*, los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias donde concurrieren, ley 7. tit. 15. lib. 3. fol. 64.
- Precedencias*, un Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia de Agua bendita à los Ministros al entrar en la Iglesia, guardando la costumbre, ley 8. tit. 15. lib. 3. fol. 64.
- Precedencias*, antes de la Misa se haga la aspercion del Agua bendita, primero à los Eclesiasticos, y luego al Virrey, y Ministros Seculares, ley 9. tit. 15. lib. 3. fol. 64.
- Precedencias*, las ceremonias que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarde con los Virreyes en las Indias, ley 10. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Pre-

- Precedencias*, al Virrey, y Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico, gobernando, se diga en la Misa la Confesion, y el Credo, ley 11. titul. 15. lib. 3. fol. 64.
- Precedencias*, la ceremonia de baxar el Misa al Evangelio, solo se debe hacer con los Virreyes, ley 12. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, la ceremonia de incensar en las Iglesias à los Presidentes por el Diacono, se continúe, si estuviere en costumbre: y en ningun caso se incensie à sus mugeres, ni de la paz, ley 13. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, estando en forma de Audiencia, se usen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Presidentes, no estando exceptuadas, ley 14. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, en los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se preferan los Eclesiasticos à los Seculares, ley 15. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, guardese el orden, y grado de los Ministros en las funciones públicas: y el Capitan de la Guardia del Virrey no se interponga, ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, en dar la Paz al Virrey, y Arzobispo, concurrendo, se guarde la forma de la ley 17. titul. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como à particulares, se de la Paz, ley 18. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, al recibir la Paz hagan los Ministros cortesias, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas, ley 19. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, à los Gobernadores, y Capitanes generales de la Paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, ley 20. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurrendo con Virrey, ò Audiencia, se les de la Paz, ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, las Audiencias no vayan à fiestas, que no fueren de tabla: y en dar la Paz à los Contadores de Cuentas se guarde la costumbre, ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Precedencias*, en concurrencia de Obispo, y Gobernador se haga la aspercion: se de la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, ley 23. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, el Prelado asista en el Coro de su Iglesia: y en las demás tome el lugar que le pareciere, ley 24. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, el Presidente, Oidores, y Ministros se asienten en sillas en las Iglesias, y los vecinos en bancos, ley 25. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo: ni vayan sin à fiestas de tabla, ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, no se pongan Estrados, sino quando la Audiencia concurren por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada, ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, los Gobernadores proveidos por el Rey, guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y à quien está prohibido, ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos, y lugares públicos, no traten en negocios, ni hablen de vos à los Capitulares, ley 29. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, en actos públicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores ninguna persona, como se declara, ley 30. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Precedencias*, dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia, sino en actos públicos, ò jurisdiccionales, ley 31. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, los Ministros que se declaran se asienten en las Iglesias, conforme

me

- me à esta ley: y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales à la del Prelado, l. 3. 2. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, en las Catedrales no haya Estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento que se declara: no lleven Indias, Negras, y Mulatas: y guardese la costumbre, ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, no se permitan sillas de particulares en el Presbiterio de el Altar mayor de la Catedral, l. 34. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, los Oidores, y Ministros togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebraren sus fiestas, ley 35. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, dase forma en los lugares que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las procesiones, y otros actos, ley 36. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, en los actos públicos, y procesiones, y otros concursos Eclesiasticos, y Seculares se ocupen los lugares como se declara, ley 37. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Precedencias*, en las precedencias, y actos públicos tengan los Ministros entre si los lugares que se declaran, l. 38. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, declarase quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia de Virrey, Presidente, ò Audiencia: y en las visitas particulares como se ha de usar de esta ceremonia, l. 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, quando el Prelado fuere de Pontifical, quantos, y quales Eclesiasticos de su familia puede llevar, ley 40. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, los Prelados, en las procesiones del Corpus, escusen llevar silla en que asientarse, concurriendo la Audiencia, l. 41. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, no concurriendo los Ministros que se declara, pueda llevar el Prelado tres criados, ley 42. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, guardese la costumbre sobre ir los Pages del Virrey el dia del Corpus alumbrando al Santissimo Sacramento, ley 43. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, los Prelados, y Oidores no impidan à los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, los Prebendados en concurso de Audiencia no lleven quitasol, ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, si concurrieren Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten todos en sillas, y precedan los Oidores, ley 46. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, los Virreyes traten de merced à los Dignidades de las Iglesias, y les den sillas, ley 47. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
- Precedencias*, no entren Seglares en los Coros de las Catedrales: y puedan entrar los que se declara en la ley 48. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, concurriendo Obispo, y Oidor à alquilar casa, sea preferido el Obispo, ley 49. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, en las Iglesias, y actos públicos se dà à los Jueces Oficiales de Canaria el asiento que à sus antecesores, y el tratamiento conforme à su cargo, ley 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, habiendo duda sobre ceremonias tocantes à Presidente, ò su muger, ò Ministros entre si mismos, se resuelva en el Acuerdo, con calidad de consultar al Consejo, ley 51. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, en las Juntas de hacienda se asienten los Ministros, como se ordena, ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarden las ceremonias de Quito, ley 53. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, las Audiencias honren mucho à los Prelados en el tratamiento, preeminencias, y prerogativas, y den

- todo favor, ley 54. tit. 15. lib. 3. folio 69.
- Precedencias*, los Virreyes den su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren: y no à los Alcaldes, y Fiscales, ley 55. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, dase forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en público, ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Precedencias*, los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales conforme al estilo de el Consejo, y à lo que se dispone, ley 57. tit. 15. lib. 3. folio 70.
- Precedencias*, los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria, ley 60. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, à los Virreyes se les trate de Señoria, y no la den los Virreyes à los Presidentes, ley 61. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, à los Gobernadores, y Capitanes generales no se les trate de Señoria, ley 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, à los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dà asiento, ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, los Presidentes traten à los Gobernadores en los Autos, y ordenes imperionalmente, ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. tit. 15. lib. 3. folio 70.
- Precedencias*, los Presidentes de las Audiencias Reales no se intitulen de el Consejo de Indias, si no tuvieran titulo del Rey, ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Jueces de Provincia, ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, los Ministros proveídos para una Audiencia tengan la antigüedad conforme à la ley 68. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Precedencias*, el Fiscal prefiera en los acompañamientos, y procesiones al Alguacil mayor, ley 69. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, delante del Alguacil mayor vayan los Contadores de Cuentas en las procesiones, ley 70. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ò Presidente, y si faltaren, los preceda el Oidor mas antiguo, ley 71. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, si el Visitador fuere de el Consejo de Indias, se asiente, como se declara, ley 72. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, los Jueces de comision no tengan asiento en las Iglesias, si no fueren Ministros, que puedan concurrir, asentados en cuerpo de Audiencia, l. 73. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados, ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, los Ministros jubilados conserven su antigüedad, y preeminencia, ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, el Ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva à su primera antigüedad, l. 76. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, el Capitan de la Guardia de el Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros, ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos que no fueren de Fè, ley 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aun-

- aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad, ley 79. tit. 15. lib. 3. folio 71.
- Precedencias*, los Alguaciles mayores en cuerpo de Audiencia preferan à los Corregidores, ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Precedencias*, sobre acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor à los Oidores quando van à visitar la Carcel, se guarde la costumbre, l. 8. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico, ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, en el asiento de la Justicia, y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona, ley 83. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, los Alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la Justicia, ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor mas antiguo, l. 85. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, las Ciudades principales, ò Cabezas de Provincia, puedan tener Mazeros, ley 86. tit. 15. lib. 3. folio 72.
- Precedencias*, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores den à los Comisarios de las Ciudades grata, y favorable audiencia, ley 86. tit. 15. lib. 3. folio 72.
- Precedencias*, los Concejos, Justicia, y Regimiento no permitan cubrir los escaños de su asiento en las Iglesias Catedrales, ley 87. tit. 15. lib. 3. folio 72.
- Precedencias*, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento que à los Oidores, ley 88. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, el Tribunal de Contadores se trate de Señoria, ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. folio 72.
- Precedencias*, los Contadores del Tribunal de Cuentas preferan à los de Cruzada, ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento que se ordena, ley 92. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Precedencias*, los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ley 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Precedencias*, declarese el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos públicos, ley 94. tit. 15. lib. 3. folio 73.
- Precedencias*, los Oficiales Reales firmen en un renglon con el Presidente, y Oidores, ley 95. tit. 15. lib. 3. folio 73.
- Precedencias*, los Oficiales Reales tengan asiento en los Acuerdos, ley 96. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Precedencias*, los Oficiales Reales, y otros propietarios de los Cabildos precedan à los nombrados en interin, ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Precedencias*, el Contador de tributos de Mexico concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos públicos, ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Precedencias*, los Oficiales Reales preferan en asiento à los Marifcales, ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Precedencias*, el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes tenga el lugar que se declara, ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, en las Iglesias del Patronazgo no haya asientos señalados, ni aun à los Familiares del Santo Oficio, ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos tengan asiento en las Iglesias: y en qué forma, ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, por muerte de Virreyes, ò Presidentes, ò sus mugeres no uenen los Ministros de loras de luto, ni falten à la Audiencia, l. 103. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Pre-

- Precedencias*, el Virrey, ò Presidente, y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ò entierros, y como han de hacer los acompañamientos, ley 104. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, los Contadores de Averia en concursos con la Casa de Contratacion se asienten despues del Fiscal, y usen de la misma forma de lutos, ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, con los Ecrivanos que fueren à hacer relacion à las Audiencias, se guarde el estilo de las de Valladolid, y Granada, ley 106. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, los Ecrivanos de Camara, y Governacion, no sean obligados à ir con los ajusticiados, ley 107. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, en el tratamiento de palabra se guarden las leyes, y costumbre, ley 108. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Precedencias*, guardense en las Indias las Pragmaticas de las cortesias, y Coronales, ley 109. tit. 15. lib. 3. folio 75.
- Precedencia* del Colegio de San Antonio del Cuzco. Vease *Colegios* en la ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.
- Precedencias* de los Presidentes, ò Confesos, como se han de resolver. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 83. tit. 2. lib. 2. fol. 149.
- Precedencias* entre los Oficiales mayores, y Contadores del Consejo. Vease *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Precedencia* del Oidor mas moderno, que hiciere oficio de Fiscal, à los Alcaldes del Crimen. Vease *Oidores* en la ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.
- Precedencias* de Contadores, Fiscales, Alguaciles mayores, Oficiales Reales, y Ministros. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 70. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.
- Precedencias* del Prior, y Consules, y Contadores de Averia, su asiento, y voto. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 29. y 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
- Precedencias* en las Juntas para cosas tocantes à la Armada en Sevilla, y que lugar toca al Capitan general, y Provedor nombrado. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Precio*.
- Precio*, no intervenga en la provision de oficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Predicadores*.
- Predicadores*, su eleccion en virtuosos. Vease *Arzobispos* en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Predicadores*, no digan en los pulpitos palabras eicandolosas, ley 19. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- Predicadores*, informese sobre el cumplimiento de su ministerio. Vease *Informes* en la ley 28. tit. 14. lib. 3. fol. 62.
- Preeminencias*.
- Preeminencias*, asiento de los Ministros de la Inquisicion en la Iglesia Catedral de Panamá. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.
- Preeminencias*, lugares de los Ministros Reales, y de Cruzada en la publicacion de la Bula. Vease *Cruzada* en la ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Preeminencias* de los Alguaciles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 1. tit. 20. lib. 2. fol. 240.
- Preeminencias* de los Artilleros. Vease *Artilleria* en la ley 36. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
- Preeminencias* del Piloto mayor, y otros de la Carrera. Vease *Pilotos* en la ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.
- Preeminencias* de los Mareantes. Vease *Universidad de Mareantes* en las leyes 6. y 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
- Prelacias*.
- Prelacias*, consulente ausentes de la Cor-

Corte para ellas. Vease *Consejo de Indias* en la ley 31. tit. 2. lib. 2. folio 139.

*Prelacion.*

*Prelacion* de benemeritos. Vease *Patronazgo* en la ley 29. tit. 6. lib. 1. folio 26.

*Prelacion*, en la provision de Beneficios, y oficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Prelacion* de libranzas, en esto se guarde justicia. Vease *Libranzas* en la ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

*Prelados.*

*Prelados*, no paguen almojarifazgo de lo que se declara. Vease *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

*Prelados*, sobre la paga de lo que han de haver en la Caja Real no se despachen Censuras. Vease *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 115. Vease *Arzobispos*.

*Presentaciones.*

*Presentaciones* à Beneficios curados, no las hagan à los que se declara. Vease *Patronazgo* en la ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Presentaciones* à Prebendas, con que termino. Vease *Secretarios* en el Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

*Presidente del Consejo de Indias.*

*Presidente del Consejo de Indias*, acuda mañanas, y tardes, y reparta Salas; y si faltare, prenda el Consejero mas antiguo, ley 1. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Presidente del Consejo*, proponga, y refuella lo acordado, y lo haga despachar, y executar, ley 2. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Presidente del Consejo*, tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios de ausentes, y Comunidades, ley 3. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Presidente del Consejo*, distribuya, y encomiende los expedientes entre los del Consejo; y en que dias, y tiempos se

han de referir, ley 4. tit. 3. lib. 2. folio 152.

*Presidente del Consejo*, si fuere Letrado, en que negocios ha de votar, y en cuales, si no lo fuere, ley 5. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Presidente del Consejo*, declare si huviere duda sobre la calidad de los negocios, y si le pareciere, lo comunice con el Consejo, ley 6. tit. 3. lib. 2. fol. 252.

*Presidente del Consejo*, estando impedido, envie las Consultas al Consejero mas antiguo, ley 7. tit. 3. libro 2. folio 152.

*Presidente del Consejo*, nombre cada año un Consejero Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores, ley 8. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Presidente del Consejo*, los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni Prelados de las Indias, ni de quien llevara su salario, ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

*Presidente del Consejo*, manifieste à las partes la merced que se les huviere hecho. Vease *Secretarios* en la ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

*Presidente del Consejo*, en su ausencia, estando en estos Reynos, baxen las Consultas à los Secretarios; y si estuviere fuera de ellos, al Gran Chanciller, ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

*Presidente del Consejo*, oygá luego à los Secretarios. Vease *Secretarios* en la ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

*Presidente del Consejo*, avise al Rey de los despachos, y nuevas de los viages. Vease *Navegacion*, y *viage* en la ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

*Presidente de la Casa de Contratacion.*

*Presidente de la Casa de Contratacion*, en la Casa de Contratacion haya un Preidente que la rija, y gobierne, conforme à las leyes, y ordenanzas, y los Ministros que se refiere, ley 1. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

*Presidente de la Casa*, si fuere Letrado, pue-

pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias; y si fuere de capa, y espada, no tenga voto en pleytos de justicia, ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

*Presidente de la Casa*, procure se cumplan, y executen las ordenanzas por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del Rey, ley 3. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, si conuviere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello con su parecer, y fundamentos de el al Consejo, ley 4. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, tenga particular cuidado que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, tenga buena correspondencia con los Jueces Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla, ley 6. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, cuide del despacho de las Flotas: use de medios suaves: tenga buena correspondencia con el Consulado, y Univerfidad de los Cargadores, y los favorezca, ley 7. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, publicada la Armada, ò Flota, solicite que se hagan las prevenciones necesarias, interviniendo por su persona, ley 8. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan à proposito: la gente de mar se alite con tiempo, y de todo de cuenta al Consejo, ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Presidente de la Casa*, tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones, ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Presidente de la Casa*, prevenga que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantas aliviadas de carga, ley 11.

Tom. IV.

titulo 2. libro 9. folio 147.

*Presidente de la Casa*, procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias, ley 12. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Presidente de la Casa*, haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de mar, y guerra, ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Presidente de la Casa*, tenga mucho cuidado con el beneficio de la Real hacienda, ò intervenga en lo posible por su persona, ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Presidente de la Casa*, haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos, ley 15. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Presidente de la Casa*, cuide del beneficio cobranza, y gastos de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, en llegando Navios de las Indias, se informe, y de cuenta al Consejo, ley 17. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, tenga cuidado de que ningun Navio fuelto pafse à las Indias: y haga proceder contra los culpados, conforme à Justicia, ley 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, favorezca todo lo que tocàre à la Armada de la Carrera de Indias, Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo, ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, estè subordinado al Consejo de Indias en todo lo que fuere de su cargo, ley 20. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su instruccion, y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio, y contratacion de las Indias, ley 21. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Consejo, y no haga otras ausencias sin su orden, ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Presidente de la Casa*, haga reconocer las fianzas que los Ministros, y otros die-

Ecc ren

- ren cada diez años: y las de los Jueces Oficiales se renueven cada cinco años, ley 26. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
- Presidente de la Casa*, y los Jueces de ella, y los de Cadiz, y Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, sus criados, y los demás que se refieren, no traten, ni contraten en las Indias: y lo especial en quanto al Presidente, ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Presidente, y Jueces de la Casa*, no provean à sus criados en comisiones, ley 34. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Presidente de la Casa*, Jueces, y Ministros no reciban dadas, ni presentes: y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Presidente de la Casa*, y Jueces Oficiales no provean en interin los oficios, ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Presidente de la Casa*, Tesorero, y los demás Jueces Oficiales no usen del dinero de su cargo, l. 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Presidente de la Casa*, y Jueces Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales, ley 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
- Presidente de la Casa*, y Jueces Oficiales hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias, ley 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
- Presidente de la Casa*, y Jueces Oficiales, no se les reciban en cuenta gastos en ir à los Puertos. Vease *Juez Oficial*, que *vá al despacho* en la ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Presidente de la Casa*, ò Juez, que fuere al despacho, pueda enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de mar, y no tengan necesidad de que esto se execute por el Tribunal de la Casa, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
- Presidente de la Casa*, preñada en el Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Presidentes de las Audiencias*.
- Presidentes de las Audiencias*, los Virreyes de Lima, y Mexico sean Presidentes de estas Audiencias, y gobiernen las subordinadas, ley 1. tit. 16. lib. 2. fol. 214.
- Presidentes*, en vacante de Presidente, Gobernador, y Capitan general de Tierra firme nombre el Virrey del Perú: y en que forma se han de hacer estos nombramientos, ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.
- Presidentes*, el Virrey de el Perú nombre Gobernador, y Capitan general, y Presidente de Chile, en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.
- Presidentes de las Audiencias*, despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Camara, ley 4. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios en casos, y cosas, que convenga el secreto, l. 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al Rey por los Virreyes, Presidentes, y Oidores, l. 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, nombren Executores, y Comisarios, l. 7. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, no commuten destierros, ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, tengan buena correspondencia con los Oidores, y Ministros, ley 9. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, atiendan à la policia, y no impidan à los Cabildos hacer Puentes, Calzadas, y otras cosas, l. 10. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Presidentes*, sean obedecidos, y no den comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlo de otras personas, ley 11. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
- Presidentes*, los Virreyes, y Presidentes comuniquen las materias importantes con las Audiencias, y los Ministros acudan à sus llamamientos, y no los convoquen, sino para cosas graves, ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
- Presidentes*, los Virreyes, y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, l. 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Pre-

- Presidentes*, el de Santo Domingo pueda tener un Oidor por Asesor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
- Presidentes*, el Obispo Presidente no conozca de pleytos sobre fuerzas Eclesiasticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
- Presidentes*, saltando el Presidente, preñada el Oidor mas antiguo, y los Oidores hagan lo cometido solo al Presidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
- Presidentes*, los Virreyes, Presidentes, y Ministros no pidan, ni cobren de la Real hacienda ninguna cosa fiada, ni anticipada à cuenta de sus salarios, ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.
- Presidentes*, no se provean los oficios en interin sin testimonio de la vacante, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.
- Presidentes*, el salario de los Presidentes, Oidores, y demás Ministros, se les pague, citando ausentes por justas causas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
- Presidentes*, sobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y otros Ministros, sus mugeres, hijos, ò hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
- Presidentes*, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las causas criminales de los Oidores, ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
- Presidentes*, no conozcan los Oidores de sus delitos. Vease *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
- Presidentes*, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Bautismos, ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
- Presidentes*, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no visiten, ni vayan à desposorios, ni entierros, ley 49. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
- Presidentes*, y Ministros, que se declara, no asistan à las Igleñas à fiestas, honras, ò entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
- Presidentes*, si conviere reprehender al

gun Ministro de la Audiencia, se guarde de la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

*Presidentes*, Oidores, y Ministros Togados no contraten, ni tengan otras grangerias, ni se sirvan de los Indios en aprovechamientos, ni servicios, y con que calidad se les permite este servicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

*Presidentes*, y Ministros, no puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

*Presidentes*, y Ministros, no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

*Presidentes*, y Oidores de Manila no carguen mercaderias en los Navios, que de alli salieren, ni introduzgan à sus criados en los oficios, ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

*Presidentes*, declarase la prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y calidad de la probanza para su averiguacion. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

*Presidentes*, y Ministros que se declara, no puedan tener mas de quatro esclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

*Presidentes*, Oidores, y sus mugeres, è hijos, no hagan partidos con Abogados, ni Receptores, ni reciban dadas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

*Presidentes*, y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, ni tengan familiaridades estrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Presidentes*, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas, no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Presidentes*, Oidores, Ministros, criados, y allegados, no usen de poderes agenos para cobranzas, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Presidentes*, los juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, se remedien por los Virreyes, y Presidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Presidentes*, Oidores, y Ministros paguen,

- y hagan pagar à los Indios los bati-  
mentos que les compraren, ley 76. tit.  
16. lib. 2. fol. 224.
- Presidentes**, sobre casamientos de los Pre-  
sidentes, y sus hijos. Vease *Virreyes* en  
la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Presidentes**, los hijos de Ministros se pue-  
dan casar fuera de los distritos en que  
residieren, ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Presidentes**, por solo tratar, ò concertar  
de casarse los Ministros, y personas  
prohibidas, pierdan los oficios, ley 84.  
tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Presidentes**, no se admita memorial en  
el Consejo sobre pedir licencia para  
casarse las personas prohibidas, ley 85.  
tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Presidentes**, à los que se casaren contra la  
prohibicion, no se les acuda con el sa-  
lario desde el dia que trataren el ca-  
samiento, ley 86. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
- Presidentes**, conozcan de causas de ca-  
samientos, y parcialidades de Oidores,  
y Ministros, ley 87. tit. 16. lib. 2. fol.  
226.
- Presidentes**, Oidores, y Ministros, no en-  
tren en los Monasterios de Monjas, ni  
vayan à ellos à horas extraordinarias,  
ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
- Presidentes**, no asistan à votar los pley-  
tos, que alli se declara. Vease *Au-  
diencias* en la ley 24. tit. 15. lib. 2.  
fol. 192.
- Presidentes**, no voten en justicia, y firmen  
las sentencias, ni sobre execucion de  
cedulas, y de que pueden conocer, se-  
gun las materias. Vease *Audiencias* en  
las leyes 32. 33. y 34. tit. 15. lib. 2.  
fol. 193.
- Presidentes**, puedan declarar si el punto  
es de Justicia, ò Gobierno. Vease *Au-  
diencias* en la ley 38. tit. 15. lib. 2.  
fol. 194.
- Presidentes**, lo que les toca en Gobierno,  
y Guerra: no conozcan por apelacion,  
ò suplicacion, si no fueren Letrados; y  
usen, y gobiernen en sus distritos, aun-  
que no esten donde reside la Audien-  
cia. Vease *Audiencias* en las leyes 43.  
44. y 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
- Presidentes**, nombren Jueces, y Letrados,  
que suplan por los Oidores, y guar-  
den sus ordenes en la vista de los  
pleytos, y division de las Salas. Vease  
*Audiencias* en las leyes 61. 62. y 63.  
tit. 15. lib. 2. fol. 198.
- Presidentes Gobernadores**. Vease *Virreyes*  
en el tit. 3. lib. 3. desde el fol. 12. y los  
Virreyes lo sean de sus Audiencias,  
ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.
- Presidentes** de las Audiencias, no se intul-  
tulen del Consejo de Indias. Vease  
*Precedencias* en la ley 66. tit. 15. lib. 3.  
fol. 70.
- Presidente de Panamá**, obedezca, y este  
subordinado al Virrey del Perú. Vease  
*Terminos de las Governaciones* en la  
ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.
- Presidente de Chile**, subordinado al Virrey  
del Perú. Vease *Terminos de las Go-  
vernaciones* en la ley 3. tit. 1. lib. 5.  
fol. 142.
- Presidentes** subordinados, y las Audien-  
cias de esta calidad, hasta que casos  
pueden tener la Governacion. Vease  
*Terminos de las Governaciones* en la  
ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.
- Presidentes**, que pueden executar en sus  
distritos antes de tomar la posesion.  
Vease *Terminos de las Governaciones*  
en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

## Presidios.

**Presidios**, quanto à su dotacion, y situa-  
cion. Vease *Dotacion de Presidios* en  
el tit. 9. lib. 3. desde el fol. 40.

## Presas.

**Presas**, orden que se ha de guardar en el  
repartimiento de las presas de mar, y  
tierra, ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

**Presas**, el quinto de las presas, que perte-  
nece al Rey, sea para los Generales de  
Galeones, y Flotas; y las que se reco-  
braren se buelvan al dueño, sin dimi-  
nucion, ley 5. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

**Presas**, si en ellas se hallaren bienes roba-  
dos à subditos, y vassallos del Rey, se  
entreguen luego à sus dueños, ley 6.  
tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Pre-

**Presas**, las de los Fuertes se repartan en-  
tre los Soldados; y los Navios, y arti-  
lleria sean del Rey, y hagase luego justi-  
cia en los Cofarros, ley 7. tit. 13. lib. 3.  
fol. 56.

**Presas**, su repartimiento por los Gene-  
rales. Vease *Generales* en la ley 53.  
tit. 15. lib. 9. fol. 218.

## Presos.

**Presos** por la Casa de Contratacion, pen-  
diente apelacion al Consejo, si pueden  
ser sueltos. Vease *Casa de Contratacion*  
en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

**Presos** por la Casa, y Consulado, donde  
se han de poner dentro, y fuera de se-  
villa. Vease *Carcel de la Casa* en la ley  
6. tit. 12. lib. 9. fol. 203.

**Presos** por los Generales de Armadas, y  
Flotas, su carcereria, y las prisiones no  
se cometan à Soldados. Vease *Genera-  
les* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9.  
fol. 212.

**Presos**, no se traygan de las Indias à Espa-  
ña sin los autos. Vease *Generales* en la  
ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

## Prestamo.

**Prestamo** de hacienda Real, y prohibido.  
Vease *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6.  
lib. 8. fol. 41.

## Prendientes.

**Prendientes** Eclesiasticos, no se les de li-  
cencia para venir à estos Reynos. Vease  
*Arzobispos* en la ley 9. tit. 7. lib. 1.  
fol. 32.

**Prendientes** Clerigos, no se les de licen-  
cia para venir à estos Reynos, aunque  
la tengan de sus Prelados. Vease *Cleri-  
gos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

**Prendientes**, salgan de la Corte. Vease  
*Consejo de Indias* en la ley 56. tit. 2.  
lib. 2. fol. 142.

## Primicias.

**Primicias**, como se han de cobrar en las  
Indias. Vease *Diezmos* en la ley 21.  
tit. 16. lib. 1. fol. 86.

## Principe de la Mar.

**Principe de la Mar**, se le abatan los Estan-  
Tom. IV.

dartes. Vease *Navegacion, y viage* en  
la ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

## Probanzas.

**Probanzas**, quales se han de remitir à los  
Escrivanos de los Pueblos. Vease *Au-  
diencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 2.  
fol. 201.

**Probanza** irregular sobre fraude de dere-  
chos, y falta de registro. Vease *Residen-  
cias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

**Probanzas** por el Fiscal del Consejo, quien  
las ha de hacer en las Indias. Vease *Ofi-  
ciales Reales* en la ley 37. tit. 4. lib. 8.  
fol. 30.

## Procuradores generales.

**Procuradores generales**, cada Ciudad, ò  
Villa pueda nombrar Procurador, que  
asista à sus causas, ley 1. tit. 11. lib. 4.  
fol. 101.

**Procuradores generales**, su eleccion sea  
por votos de los Regidores, y no por  
Cabildo abierto, ley 2. tit. 11. lib. 4.  
fol. 101.

**Procuradores generales**, las Ciudades no  
envien à los Regidores por Procura-  
dores generales à la Corte à costa de pro-  
prios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

**Procuradores generales**, las Ciudades pue-  
dan nombrar Agentes en la Corte, y no  
sean deudos de los Ministros que se de-  
clara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

**Procuradores generales**, las Ciudades, Vi-  
llas, y Universidades no envien Procura-  
dores à estos Reynos; y en que casos,  
y con que calidades los podrán enviar,  
ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

**Procuradores** de Ciudades, y Comunida-  
des, quanto à su passage à estos Rey-  
nos. Vease *Passageros* en la ley 68.  
tit. 26. lib. 9. fol. 10.

## Procuradores.

**Procuradores**, en cada Audiencia haya  
numero señalado de Procuradores,  
ley 1. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

**Procuradores**, no usen oficio de Procura-  
dores, sino los que tuvieren titulo del  
Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Ecc 3

Pro-

- Procuradores*, donde no los huviere, lo puedan ser unos vecinos por otros, ley 3. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, sean examinados por las Audiencias, ley 4. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, digan la verdad del hecho en los Efrados, ley 5. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, no hablen en los Efrados sin licencia, ley 6. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, no lleven mas salario que el señalado, y especialmente en negocios de Indios, ley 7. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, no reciban dadivas por dilatar las causas, ley 8. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, y Abogados, no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, no hagan peticiones, sino en rebeldia, y conclusion, y firmen las que presentaren, ley 10. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, no presenten peticiones sin firma de Abogado recibido por la Audiencia, ley 11. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, manifiesten, y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y como se ha de hacer el deposito, ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Procuradores*, no hagan autos sin poder, ley 13. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Procuradores*, vean tasar las costas del proceso, ley 14. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Procuradores*, lleven el proceso concluso en provision el mismo dia al Relator, ley 15. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Procuradores*, el que perdiere escritura, pague el interès, y pena, y sea preso, y esto haya lugar contra otros qualquier Oficiales, ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Procuradores*, en las peticiones, autos, y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias, ley 17. tit. 28. libro 2. folio 273.
- Procuradores*, hagan las peticiones de buena letra, y sin enmendadas, ni rayas, y las preguntas de los Interrogatorios cerradas al fin de cada una, ley 18. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Procuradores* de las Audiencias, no sean obligados à salir à los alardes ordinarios, ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Procuradores*, y Porteros, guarden las leyes. Vease *Abogados* en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.
- Procuradores*, ninguno se presente en la Carcel por Procurador. Vease *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Procuradores*, firmen, y concierten las relaciones. Vease *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Procuradores*, quando han de presentar las peticiones. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.
- Procuradores*, firmen las peticiones, entreguen los Interrogatorios, en que termino puedan pedir restitucion, forma de tasar su salario, y de donde se ha de pagar el de Procurador de pobres. Vease *Abogados* en las leyes 13. 19. 20. 24. y 27. tit. 24. lib. 2. fol. 256. y 257.
- Procurador de Indios*, haya en cada Audiencia. Vease *Proteçlores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.
- Procuradores de la Casa*, en la Casa de Contratacion haya quatro Procuradores, y no se admitan otros, y los Ecrivanos les notifiquen los autos, ley 4. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Prometidos.

*Prometidos*, no se admitan en las posturas, y remates de oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 10. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Propinas.

*Propinas del Consejo*, hanse de aplicar à su Magestad tres propinas dobladas, ref-

- pectivamente à las que lleva el Presidente por las tres fiestas de toros, y luminarias, con la calidad que se refiere. Auto 76. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Propinas* del Presidente, y Jueces de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.
- Propinas* al Solicitador del Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Propinas* del Juez de Cadiz. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 23. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Propinas* de los Contadores de *Averia*. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Propinas* del Consejo, tomese la razon antes de recibirlas el Tesorero. Vease *Contadores del Consejo* en el Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Proprios.

- Proprios*, quando se funden nuevas Poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.
- Proprios*, las Ciudades no gasten los propios, ni sitien salarios sin licencia, y forma de librar, ley 2. tit. 13. lib. 4. fol. 105.
- Proprios*, las rentas, y propios de las Ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, no se gaste de propios en recibir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedages, ley 4. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, la Justicia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las Justicias Reales, ley 5. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo, ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, un Oidor por turno tome las cuentas de propios donde residiere

- Audiencia, ley 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, à los remates de bastimentos, y rentas de propios se halle un Oidor, donde huviere Audiencia, ley 8. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorogacion, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Proprios*, los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios, ley 10. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Prorogacion.

- Prorogacion* de vidas en Encomiendas, no se beneficie. Vease *Secretarios* en el Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.
- Prorogaciones* de oficios, contradigan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Prorogaciones* de oficios, prohibidas. Vease *Provision de oficios* en la ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Prorogacion* de oficios, substanciacion de autos en tiempo de prorogacion de oficios de Justicia. Vease *Pleytos, y sentencias* en la ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
- Prorogacion* de vida de Encomienda, y futura sucesion, no se admita por efectos beneficiables. Vease *Sucesion de Encomiendas*, Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Proteçlores de Indios.

- Proteçlores de Indios*, haya en las Provincias donde los havia, sin embargo de la reformacion, ley 1. tit. 6. lib. 6. fol. 217.
- Proteçlores*, en el Peru se den las instrucciones à los Proteçlores, conforme à las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, ley 2. tit. 6. lib. 6. fol. 217.
- Proteçlores*, donde huviere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de



Indios con salarios y en quanto al Fiscal Protector de Lima, se guarde lo especialmente proveido, ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

*Protectores*, los Ministros que se declara no lleven à los Indios mas derechos, que sus salarios, ley 4. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima, ley 5. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores* generales, no pongan Subtítulos, ley 6. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, no se den Protectorias à Mestizos, ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, en las Filipinas haya Protector de los Indios, su salario, y contiguacion, ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, à los Indios bogavantes del Rio grande de la Magdalena se les cric Protector, ley 9. tit. 6. libro 6. fol. 218.

*Protectores*, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores den grata Audiencia à los Protectores, ley 10. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás, ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, envíen relaciones à los Virreyes, y Presidentes del estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo, ley 12. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Protectores*, si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defendan, y se procure excusar que vayan à seguir sus pleytos, ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

*Protectores*, los Eclesiásticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

*Protectores* de los Indios sean los Fiscales de las Audiencias. Vease *Fiscales* en la ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Protectores* de Chile, los Lenguas generales. Vease *Servicio personal en Chile*

en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

*Protectores* de los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

*Protectores* de Chile, en que moneda se ha de pagar su salario. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

*Protectores* de Chile, amparen à los Indios. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Protomedicos.

*Protomedicos*, habiendose de nombrar Protomedicos generales, se les dé instruccion, conforme à esta ley, y ellos la guarden, ley 1. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

*Protomedicos*, los de asistencia en las Indias guarden las leyes Reales, ley 2. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

*Protomedicos*, los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico, y Lima, sean Protomedicos, y lleven confirmacion, ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Protomedicos, y Medicos*, ninguno cure en Medicina, ni Cirugia, sin grado, y licencia del Protomedico, ley 4. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Protomedicos, y Medicos*, los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del titulo de que no tuvieren grado, como se hace en estos Reynos, ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Protomedicos*, no den licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados, ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Protomedicos*, visitense las Boticas, y medicinas, ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas.

*Proveedor, y provision de Armadas y Flotas*, la provision de las Armadas se haga por Acuerdos de la Casa de Sevilla, y que personas deben intervenir, ley 1. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Proveedor*, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla provean, que las Naos vayan bien abastecidas, ley 2. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Proveedor*, proveanse buenas medicinas para la Armada, ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Proveedor*, las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua, l. 4. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Proveedor*, de cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual de libranzas, l. 5. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Proveedor*, haga relacion de las compras à la Casa de Contratacion, ò administracion de la Averia, l. 6. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Proveedor*, la Casa de Sevilla para las Juntas de provisiones extraordinarias, llame al Proveedor, l. 7. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, las Justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, quando conviniere embargar vino, ò otra cosa para la Armada, ò Flota, sea en la cantidad, y como se ordena, ley 9. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, no se embarguen los frutos Eclesiásticos para provision de las Armadas, y Flotas, sin orden del Rey, ley 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, en los despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente su oficio, ley 12. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, use su oficio con el Escrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor* de la Armada de la Carrera use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos, l. 14. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, pueda nombrar persona, que

en ausencia legitima sirva su oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comisarios, ley 16. tit. 17. lib. 9. folio 256.

*Proveedor*, tenga cuenta distinta de lo que fuere de averia, ò de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

*Proveedor*, de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Juez que los huviere de visitar, ley 18. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor*, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor* de la Armada de la Carrera, no se introduzca en lo tocante à la artilleria, ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor*, teniendo la Armada, ò Flota necesidad de provision en Canaria, el Gobernador, Regente, y Justicias las despachen con brevedad, ley 21. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor*, las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los bastimentos necesarios, à justos precios, ley 22. tit. 17. lib. 9. folio 257.

*Proveedor*, castiguese à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor*, el Gobernador de la Habana tenga hecha la provision necesaria para quando llegare la Armada, ò Flota, ley 24. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

*Proveedor*, saltando bastimentos para la Armada, ò Flotas en la Habana, el Gobernador de los que tuviere, y envie por otros de los efectos que se declara, ley 25. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor*, cada año se trayga à la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota: y encargase à los Virreyes este cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

*Proveedor*, quando la Armada, ò Flota inviernaren, se pueda enviar à las Canarias por lo necesario: y forma que se

- se ha de guardar sobre esto, ley 27. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, las pipas de vino, que ahorrare la gente, se paguen donde, y como se ordena, ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, el vino de ahorros de raciones se tome para la Armada: y de qué precio, ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, el General de la Flota de Nueva España tome para provisión el vino de ahorros de raciones, y entregue su procedido donde, y como se ordena, ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no se puedan vender en las Indias sin la licencia, o intervencion, que se declara, ley 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la orden que declara la ley 34. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, no haciendose la provisión por remate, ante el General se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos, conforme à la l. 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, socorriendose alguna Nao merchanta por necesidad forzosa, el General libre lo que se huviere de dar, y después se cobre, ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, libre el General los fueldos, y focoros, y los Oficiales de la Armada guarden su antigüedad, y el *Proveedor* despache lo que le tocare, l. 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, los Generales castiguen à los que compraren bastimentos, municiones, u otra cosa de Armada, o Flota, o Naos de Honduras, ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, los papeles de la Proveduría se queden en la Contaduría de Averías, ley 40. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, à los Oficiales del *Proveedor* se les paguen sus salarios de la avería, como se dispone, l. 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se ordena, l. 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, las cosas necesarias para la provisión, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas, l. 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, los materiales que el *Proveedor* entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor* de Acapulco. Vease *Oficiales Reales* en la ley 39. tit. 4. lib. 8. folio 30.
- Provision de la Armada*, de que se encargue el General, sea conforme se ordena. Vease *Generales* en la ley 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.
- Provision* de lo necesario en las Armadas, y como se ha de comprar en las Indias. Vease *Veedor de las Armadas*, y *Flotas* en la ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
- Provision*, asistancia del *Veedor* à su compra, y gasto. Vease *Veedor de las Armadas*, y *Flotas* en la l. 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Provision de las Armadas*, y *Flotas*. Vease *Proveedor* en el tit. 17. lib. 9. desde el folio 255.

*Proveidos.*

*Proveidos para las Indias*, embarquense en la primera ocasion. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Provincia.*

*Provincia*, no hagan los Oidores de Lima, y Mexico. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

*Provincia*, quanto à su *Juzgado*. Vease *Juzgado de Provincia* en el titulo 19.

libro 2. desde el folio 239.

*Provincia*, los Escribanos de Provincia como han de estar en las Salas de Audiencia, y hacer relacion. Vease *Escribanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

*Provinciales.*

*Provinciales* de la Hermandad. Vease *Hermandad* en el tit. 4. lib. 5. folio 155. y 156.

*Provision de oficios, y otras.*

*Provision de oficios*, los cargos, y oficios de las Indias sean à provisión del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Presidentes Governadores, conforme à leyes, y uso, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

*Provision de oficios*, los Virreyes entreguen sus titulos à los que fueren proveidos por el Rey, y les señalen termino para ir à servir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

*Provision de oficios*, vacando oficio de provisión del Rey, el Virrey, o Presidente avise, y proponga; y si fuere de Oficial Real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

*Provision de oficios*, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey provyere, usen hasta que lleguen los sucesores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

*Provision de oficios*, los proveidos en oficios no tomen posesión hasta que los antecesores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de Oficios*, ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de oficios*, los que huvieren venido de las Indias à estos Reynos, siendo de las calidades que se declaran, si bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debie-

ren, ley 7. tit. 2. libro 3. folio 3.

*Provision de oficios*, para la provisión de oficios, y mercedes, comuniquen los Virreyes, y Presidentes à sus Audiencias, y provean folos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de oficios*, pareciendo à la Audiencia que no conviene alguna provisión, lo represente al Virrey, o Presidente; y le obedezca, y avise, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de oficios*, los Oidores en vacante de Virrey, o Presidente, guarden las leyes en la provisión de oficios; y el Oidor mas antiguo use, y exerza en lo ceremonial, y gobierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de oficios*, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demás, comenzando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de oficios*, la Audiencia que govenare no provea oficios, sino huvieren vacado con efecto, ley 12. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

*Provision de oficios*, los oficios, y mercedes se provean, y hagan en sugetos benemeritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

*Provision de oficios*, los meritos, y servicios para oficios, y mercedes, se graduen, según está ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

*Provision de oficios*, las provisiones, y gratificaciones se hagan en atencion à los meritos, y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

*Provision de oficios*, los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

*Provision de oficios*, los vecinos, y naturales, y los Encomenderos, y hacendados, y Mineros, no sean proveidos en Corregimientos en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

*Provision de oficios*, los Virreyes, y Presidentes puedan ocupar en oficios à los

- Encomenderos, como se declara, ley 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, el Virrey del Perú fa- que cada año de la guerra de Chile algunos Soldados benemeritos, y los premie, ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, los oficios, y premios de Filipinas, y otras partes se den à benemeritos, y con que diferencia, y calidades, ley 20. tit. 2. lib. 3. folio 5.
- Provision de oficios*, los Ministros de las Audiencias, y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, haviendo de hacer ausencia de sus plazas, ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, los Alguaciles mayores, Relatores, y otros Oficiales de las Audiencias, no sean proveidos en oficios, que tengan ocupacion personal, ley 22. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, en que hagan falta à la obligacion de sus cargos, ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, los Oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, los Mercaderes, y Tratantes no sean proveidos por Oficiales Reales, ley 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, no se den Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos à Oficiales mecanicos, ley 26. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, los oficios, y aprovechamientos no se den à parientes dentro del quarto grado, ni à criados, ò allegados de Virreyes, y Ministros, ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
- Provision de oficios*, por criados, allegados, y familiares para la provision de oficios, sean tenidos los que se declara, ley 28. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
- Provision de oficios*, la prohibicion de parientes, y allegados de Ministros, se entienda con los de sus mugeres, y otros, ley 29. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
- Provision de oficios*, la prohibicion de ser ocupados en oficios, comprehenda à los parientes, y criados de sus criados, y parientes, ley 30. tit. 2. lib. 3. folio 6.
- Provision de oficios*, los Virreyes, y Presidentes no hagan recomendacion al Rey por parientes, y criados de Ministros, ley 31. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
- Provision de oficios*, los parientes, criados, ni allegados de Ministros no sean Depolitarios, ni Cobradores de bienes de difuntos, ley 32. tit. 2. lib. 3. folio 6.
- Provision de oficios*, no sean nombrados por Generales, ni Oficiales de Armadas los deudos, ni criados de los Virreyes, ni Gobernadores, ni los estrangeiros, ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
- Provision de oficios*, los que sirvieren oficios contra la prohibicion, sean removidos, ley 34. tit. 2. lib. 3. folio 6.
- Provision de oficios*, no se pague salario al que tuviere oficio, contra la prohibicion, y quede inhabil para otro, ley 35. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
- Provision de oficios*, las Cedula, y Cartas de recomendacion, no reliven de la prohibicion à los prohibidos de obtener oficios, ley 36. tit. 2. lib. 3. folio 7.
- Provision de oficios*, los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion, para que se guarde, ley 37. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
- Provision de oficios*, para la provision de oficios en las Indias preceda informacion, y la reciba el Oidor mas antiguo de la Audiencia, con asistencia del Fiscal, de que el pretendiente no es de los prohibidos, y pongase por clausula en el titulo, ley 38. tit. 2. lib. 3. folio 7.
- Provision de oficios*, en las visitas, y refrendencias de los Ministros se haga pregunta particular sobre la observancia de esta prohibicion, ley 39. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
- Provision de oficios*, los Presidentes, y Oido-

- dores no encarguen à sus deudos, ni criados por Alguaciles, ni Oficiales de los Jueces, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
- Provision de oficios*, declarase en que casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
- Provision de oficios*, los servicios hechos en la Carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Provision de oficios*, para ella ha de constar que no deben los proveidos hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances: y los Escrivanos de Governacion no despachen los titulos de otra forma, ley 43. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Provision de oficios*, los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Provision de oficios*, la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin por el Virrey, ò Presidente, ò por la Real Audiencia, si goviernare, ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Provision de oficios*, los Virreyes, y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y con que preeminencias, y salario, ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Provision de oficios*, en vacante de Oficial Real el Virrey, Presidente, ò Audiencia que goviernare provean en interin quien sirva, ley 47. tit. 2. lib. 3. folio 8.
- Provision de oficios*, falleciendo los Gobernadores, aunque dexasen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Presidente, ò Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Provision de oficios*, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ò Presidente: y si goviernare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. folio 8.
- Provision de oficios*, falleciendo el Gobernador de l'opayán, provea en el interin
- el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, à los nombrados para oficios en interin no se de mas de la mitad del salario, ley 51. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, no se admitan dexaciones de oficios para que se den à otros: y en que casos se permiten, ley 52. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, las Audiencias que goviernaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios, l. 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, los Corregimientos de Indios se provean en sugetos de satisfacion: y den refrendencia, y sean castigados sus excessos, ley 54. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, los Gobernadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, conforme à derecho, ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, no se puedan unir unos Corregimientos à otros, ni dados en un mismo tiempo à un sugeto, ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ò Gobernadores de Filipinas, sean personales, ley 58. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios, ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, los Corregimientos, y Alcaldias mayores no sean perpetuos, ley 60. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, no se prorogue el termino de los oficios, ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Provision de oficios*, el Alcalde de la Hermandad de Santa Fe no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotà, l. 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, forma de nombrar Jueces de Aguas, y su exercicio: y execucion de las sentencias, ley 63. tit.

- tulo 2. libro 3. folio 10.
- Provision de oficios*, el Corregimiento del Valle de Guatemala se consuma: y que providencia se dà à su exercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, en la Provincia de Guatemala pueda haver Juez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, los Virreyes de Nueva España nombren Gobernador del Nuevo Mexico: y prosiga el descubrimiento, y conversion de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no sean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, ninguno sea admitido à oficio, sin testimonio de haver presentado inventario de sus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, los oficios que son à provision del Rey, cuya dexacion està prohibida, se pueden dexar, y proveer en otros por los Virreyes en casos legitimos, è inescusables impedimentos: y como ha de executar lo proveido sobre esto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
- Provision de oficios*, los Virreyes, y Presidentes, y Audiencias, que governaren, sean rehituidos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldias mayores, ley 70. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
- Provision de oficios*, el Consejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Governadores de Cartagena, Yucatàn, y la Habana, por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.
- Provision de oficios*, prohibida à los criados de Ministros de Filipinas. Vease *Presidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 23.
- Provision de oficios*, no se haga en los Alguaciles mayores. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 29. tit. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.
- Provision de oficios*, con los hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos à oficios. Vease *Virreyes* en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
- Provision de oficios*, Alcaide del Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, nombre el Virrey de Nueva España. Vease *Castellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Provision de oficios*, que provee el Rey en las Indias. Vease *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.
- Provision de oficios*, Alcalde mayor de Acapulco, su provision. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
- Provision de las Doctrinas*, su forma, y prelación de los hijos de Españoles. Vease *Patronazgo* en la ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

## Provisiones Reales.

*Provisiones Reales*, quales se han de firmar del Rey. Vease *Secretarios* en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

## Provisores.

*Provisores de los Prelados*, no sean Religiosos. Vease *Arzobispos* en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Provisores*, si el Prelado llevar al Coro à su Provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

## Publicacion.

*Publicacion de leyes*. Vease *Consejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Publicacion de los despachos en las Indias*. Vease *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

## Pueblos de Indios.

*Pueblos de Indios*. Vease *Reduccionen* en el tit. 3. lib. 6. desde el fol. 198.

## Puertos.

*Puertos*, contribuyan los Indios para su fabrica. Vease *Sifas* en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Puen-

*Puertos*, se hagan, y reparen. Vease *Obras públicas* en la l. 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.

## Puertos.

*Puertos*, el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Puertos*, las Audiencias, y Justicias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa, ley 2. tit. 43. lib. 9. folio 119.

*Puertos*, los vecinos de los Puertos estèn apercebidos para su guardia, y defensa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Puertos*, en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Puertos*, en el de San Juan de Ulhua se pongan marcas en la forma que se declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Puertos*, no se alixe en ellos lastre. Vease *Castellanos* en la ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Puertos*, en el de Panamá no entre Navio que pàsse de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Puertos*, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan salva, guardando lo ordenado, con la pena de la l. 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Puertos*, ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto: y que diligencia ha de preceder, ley 9. tit. 43. lib. 9. folio 120.

*Puertos*, el Navio que furgiè en Puerto no estorve à la Fortaleza. Vease *Castillos* en la ley 10. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Puertos*, despojos perdidos de los Navios en los Puertos, su aplicacion. Vease *Castillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Puertos*, los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Puertos*, no se cobren derechos de anclage por la entrada en los Puertos sin orden del Rey, l. 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Tom. IV.

*Puertos*, las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlúcar con los Pilotos que quisièren los dueños, y Maestres: y los nombrados les lleven lo que se acostumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Puertos*, los Governadores de los Puertos no llamen à los vecinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Puertos*, en todos los de las Indias se prohiben los juegos. Vease *Juegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

*Puertos*, reservados al Rey. Vease *Patronazgo* en la l. 6. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

## Puerto-Rico.

*Puerto-Rico*, su Presidio como se ha de pagar. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

## Pujas.

*Puja del quarto*. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 91.

*Pujas*, en ventas de oficios no se admitan, hecho el remate. Vease *Venta de oficios* en la ley 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

## Pulperias.

*Pulperias*, no las tengan los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

*Pulperias*, y su contribucion. Vease *Ciudades* en la ley 12. tit. 8. lib. 4. folio 95.

*Pulperias*, el que tuviere trato de amasajo, ò hacer velas, no pueda ser Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

*Pulperias de Chile*, retengase este efecto, y descuentese de la consignacion. Vease *Envio de la Real hacienda* en la l. 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

## Pulque.

*Pulque*, bebida de los Indios de Nueva España. Vease *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Hf 2

Quar-